Modifica la Carta Fundamental para radicar en la Corte Suprema la competencia para conocer y fallar el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Boletín N° 12736-07

Luego de la reforma constitucional del año 2005, el conocimiento del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad fue otorgado al Tribunal Constitucional. Esta reforma eliminó la competencia que entregaba el antiguo artículo 80 a la Corte Suprema, la cual conoció del recurso entre 1981 y 2005. Desde entonces, la cantidad de recursos por inaplicabilidad fue creciendo, extendiéndose a todos los ámbitos del derecho nacional.

Si bien el creciente ejercicio de este recurso aparece como una novedad interesante, el rol del Tribunal Constitucional resulta complejo al menos en dos sentidos.

En primer lugar, el recurso de inaplicabilidad parece responder a una lógica distinta a aquella que la Constitución encarga al Tribunal Constitucional. Esto, dado que esta institución parece concebida como un "legislador negativo" o "guardián de constitucionalidad" de las normas legales que emanan del Congreso. Las sentencias que resuelven ese tipo de conflictos tienen alcance general toda vez que supervisan los productos emanados desde el Poder Legislativo. En el Recurso de Inaplicabilidad, en cambio, el Tribunal Constitucional debe adoptar otra lógica institucional, donde debe resolver sobre la aplicación de normas legales a casos concretos, que se encuentran radicados en tribunales ordinarios o especiales. Las sentencias que emanan de la inaplicabilidad tienen alcance relativo a las partes que han trabado la litis en el tribunal del origen. De esta manera, el Tribunal Constitucional funciona en dos lógicas contrapuestas, en un caso con alcances generales actuando como legislador negativo, y en el otro caso como un tribunal que resuelve asuntos sobre conflictos entre particulares.

En segundo lugar, pareciera difícil de comprender que, bajo un estado de derecho, los conflictos judiciales ordinarios puedan contemplar un recurso que remita su conocimiento a una institución que está fuera del Poder Judicial. La Constitución Política garantiza el debido proceso a través de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19, también regula en un capítulo propio al Poder Judicial y este Poder se regula mediante el código orgánico, los códigos de procedimiento y los autos acordados. Este entramado de reglas da cuerpo a las garantías constitucionales y son los tribunales organizados en el Poder Judicial quienes están concebidos para llevar a la práctica esos preceptos. Es decir, resulta ilógico que en un sistema de garantías, basado en el debido proceso, sea necesario otorgar competencias fuera del Poder Judicial para garantizar esas garantías. Por lo demás, esto no beneficia a las partes, sino que somete su conflicto ante un ente exterior al tribunal que conocía de la causa originalmente. De esta manera, resulta conveniente radicar este recurso dentro del Poder Judicial y no fuera de él. A contrario sensu, el Tribunal Constitucional se transforma en un "tribunal de inaplicabilidad" en causas ordinarias, afectando la sistematicidad del derecho chileno.

Por estas razones, los abajo firmantes consideramos que el Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad debe volver al ámbito de competencia de la Corte Suprema. Para ello, proponemos la siguiente reforma constitucional:

REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo Primero: Para eliminar el numeral 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Artículo Segundo: Para eliminar el párrafo sexto referente al numeral 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Artículo Tercero: Para eliminar el numeral 7 del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Artículo Cuarto: Para eliminar el párrafo séptimo referente al numeral 7 del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Artículo Quinto: Para agregar, en la Constitución Política de la República, un tercer inciso en el artículo 82 del siguiente tenor:

Artículo 82 inciso 3º: La Corte Suprema, a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

RENATO GARIN GONZÁLEZ
H.D DE LA REPÚBLICA